

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 Ordinario Reivindicatorio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 492**

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Reivindicatorio  
Demandante: José Jaime Marín Buitrago  
Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y  
Lina María Gómez Álvarez  
Radicado: 2013-00093-00

**ACLARACIÓN PRELIMINAR**

Previo a la decisión que se habrá de motivar en este asunto de carácter ordinario, conviene aclarar que para este asunto particular se deben observar las reglas contenidas en el Artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, referido a la transición de legislación, pues ello marca la ruta procesal a seguir, sobre el caso en comento, concierne seguir el trámite restante de este juicio de Dominio, con la codificación procesal anterior, el cual reseña lo siguiente en su numeral 1 literal c) lo siguiente,

“c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, **el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior.** Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas y como quiera que este proceso se encontraba a puertas de materializarse la resolución de fondo y ya se había celebrado la audiencia de alegatos, determina este jurisdicente que, el trámite restante, debe regirse por el Código de Procedimiento Civil.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Propiciar la reanudación de este Juicio de Dominio, en vista de que, las causales que sustentaban la orden de **PREJUDICIALIDAD** se han desvanecido, y por ende corresponde darle continuidad a la acción, en lo que resta de su trámite o bien la decisión que atañe proferir.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Memorando en algo los acontecimientos de este juicio y los que se le relacionan, se tiene que, el sujeto demandante **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, desconoció llamar en juicio de sucesión a los señores **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, ya luego quiso convocarlos a este juicio de acción reivindicatoria, donde el Director judicial del momento dispuso que, la conducta del actor, fuese investigada por el posible delito de fraude procesal, contiguamente dado ese escenario se determinó la necesidad de la suspensión del proceso, a través de lo que la doctrina ha denominado **PREJUDICIALIDAD**, decisión que se acogió con el Auto Interlocutorio N° 3511 de fecha 02 de Diciembre del año 2014.

La fecha en que, se suscita el origen de la suspensión, supone comprender que ha pasado poco más de cinco años, sin que se propiciaren decisiones materiales, relacionadas con el fondo del asunto, es decir, con lo concerniente a la reivindicación, pues a este tiempo fue dictada sentencia de primera instancia 049<sup>1</sup> dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, así mismo se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, donde se revoca la sentencia de la A quo; conjetura ello entender que, se resolvió en todas las instancias el asunto que, se empezó a tejer a razón de este juicio, por ende no se soporta en nada actualmente la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de manera tal que, debe propiciarse su reanudación, en cuanto la cuestión principal que le concernía resolver a las autoridades penales, ya fue solventada y eso automáticamente evapora el impedimento que suscitaba para seguir el curso normal de este proceso, y en efecto así se harán la correspondiente declaración.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA REANUDACIÓN** del presente proceso para acción reivindicatoria impetrada por el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, seguido en contra de los ciudadanos **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, en virtud a que, las causas que respaldaban la prejudicialidad, se encuentra resueltas.

**SEGUNDO:** Una vez en firma la presente decisión **INGRÉSESE** el plexo sumarial al Despacho, para adoptar la decisión que, en Derecho corresponda.

---

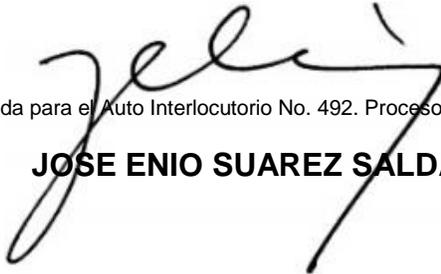
<sup>1</sup> Ver fl 311 y ss del plenario.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 Ordinario Reivindicatorio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

**TERCERO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 492. Proceso No. 2013-00093-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **076** DEL 10 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**NOTA:** La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario